

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 303

Impreso el día 28 de septiembre de 2022

Término del artículo 113: 11 de octubre de 2022

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN PRODUCTIVA

SUMARIO: Ley 23.877, de Promoción y Fomento de Innovación Tecnológica. **Modificación.** (11-P.E.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el mensaje 72/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 29 de junio de 2022 por el cual se introducen modificaciones a la ley 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES A LA LEY
DE PROMOCIÓN Y FOMENTO
DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 1° – Incorpórese como último párrafo del artículo 2° de la ley 23.877 y su modificación, el siguiente:

Las series cortas de producción y servicios no formarán parte de la exclusión establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 2° – Incorpórese como inciso g) del artículo 3° de la ley 23.877 y su modificación, el siguiente:

g) Series cortas de servicio y producción para escalamiento del nuevo producto o servicio.

Art. 3° – Sustitúyase el inciso b) del artículo 9° de la ley 23.877 y su modificación, por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas mipymes podrán obtener, anualmente, un certificado de crédito fiscal de hasta el ochenta por ciento (80 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica para ser aplicado al pago del impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, ya sea en concepto de anticipos o de saldos de declaraciones juradas. El porcentaje antes mencionado regirá, únicamente, para la primera presentación.

Una segunda presentación de las mipymes les permitirá obtener un certificado de hasta el sesenta y cinco por ciento (65 %) de los gastos elegibles.

A partir de la tercera presentación, podrán obtener un certificado de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica.

Para el caso de las grandes empresas, la primera presentación al régimen de crédito fiscal permitirá la obtención de un certificado de hasta el sesenta y cinco por ciento (65 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica, para ser aplicado al pago de los impuestos anteriormente mencionados.

A partir de la segunda presentación, el beneficio podrá representar hasta el cin-

cuenta por ciento (50 %) de los gastos elegibles.

Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de auto-desarrollo a efectos de su cómputo dentro de los gastos elegibles para la presentación al régimen de crédito fiscal.

A los fines de esta ley se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos revistiendo el carácter de usuario final.

En los supuestos de los autodesarrollos basados en ingeniería, electrónica o software se encuentran exceptuados de la exclusión precedente, en tanto acrediten que se fundan en nuevos conceptos y que sus resultados están supeditados a un significativo riesgo tecnológico a raíz de la novedad o innovación.

La autoridad de aplicación deberá instrumentar las instancias de evaluación adecuadas para excluir de los beneficios a las iniciativas de autodesarrollo que no cumplan con dichas condiciones.

En ninguno de los casos el certificado de crédito fiscal podrá superar el monto que la autoridad de aplicación fije anualmente como beneficio máximo a otorgar por empresa y por año fiscal. A su vez, la franquicia no podrá ser utilizada para cancelar deudas anteriores a asumida la condición de beneficiario del régimen, ni eventuales saldos a favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Tampoco podrá utilizarse el incentivo para cancelar obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción, ni será aplicable para cancelar gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, ni deudas correspondientes al sistema de la seguridad social.

El incentivo fiscal no podrá usufructuarse en el caso de que el beneficiario reciba otra franquicia tributaria en el marco de regímenes promocionales vigentes, respecto de los mismos gastos elegibles inherentes al proyecto.

Los certificados de crédito fiscal podrán ser utilizados por sus beneficiarios para la cancelación de saldos originados en impuestos nacionales por el término

de hasta dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el régimen de crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas. Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar los informes de avance y rendiciones de cuentas de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia.

El cupo anual de crédito fiscal se fijará en el presupuesto nacional. El Poder Ejecutivo nacional podrá proponer, además, cuotas sectoriales o regionales cuando existan planes de desarrollo basado en I+D que se hayan acordado entre la autoridad de aplicación y los organismos de la administración pública nacional o gobiernos provinciales o municipales.

Art. 4º – Sustitúyase el inciso *d)* del artículo 9º de la ley 23.877, y su modificación, por el siguiente:

d) De promoción y fomento especiales:

Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieren contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución o los que estén vinculados al impulso de nuevas empresas a partir de contribuciones a su capital accionario. Estos apoyos e inversiones pueden realizarse con instrumentos específicos o a través de la participación en fondos especializados como administradoras de capital de riesgo, incubadoras o aceleradoras u otras denominaciones de uso corriente en el ámbito de la promoción de nuevas empresas de perfil tecnológico. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere.

Art. 5º – Incorpórese como inciso *e)* del artículo 9º de la ley 23.877 y su modificación, el siguiente:

e) Financiamiento de la primera serie de producción.

Art. 6º – Incorpórese como artículo 9º bis de la ley 23.877, y su modificación, el siguiente:

Artículo 9º bis: Los certificados de crédito fiscal establecidos en el inciso *b)* del artículo anterior no serán computables, para sus beneficiarios, a los fines de la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Art. 7° – Incorporáse como artículo 10 bis de la ley 23.877 el siguiente:

Artículo 10 bis: Los certificados de crédito fiscal detallados en el artículo 9° inciso *b)* de la presente norma podrán ser solicitados por empresas productoras de bienes y servicios, constituidas como tales al momento de la presentación de la solicitud y radicadas en el territorio nacional para las siguientes modalidades:

- Proyectos de investigación y desarrollo.
- Proyectos de innovación.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 11 de la ley 23.877 por el siguiente:

Artículo 11: A los fines del objeto de la presente ley, debe entenderse como micro, pequeña y mediana empresa a aquellos sujetos definidos en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias.

A su vez, se deberá priorizar tanto a las mipymes como a los proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 14 de la ley 23.877, y su modificación, por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

La Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, organismo descentralizado actuante en la órbita de dicha jurisdicción, será responsable de llevar adelante la ejecución de los instrumentos de promoción establecidos en el artículo 9° incisos *a)*, *b)* y *d)*, quedando facultada a través de la presente para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento en el marco de su competencia.

Art. 10. – Sustitúyense los incisos *a)*, *b)* y *c)* del primer párrafo del artículo 15 de la ley 23.877, y su modificación, por los siguientes:

- a)* Formular la reglamentación general, pudiendo delegar en la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación aquellos aspectos operativos que estime pertinentes;
- b)* Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por sí, conjuntamente o por intermedio de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico y la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de

riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 3°, inciso *f)*;

- c)* Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresaria y de personal de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, los que deberán ser provistos por terceros.

Art. 11. – Sustitúyense los últimos dos párrafos del artículo 15 de la ley 23.877, y su modificación, por el siguiente:

Serán funciones de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, en el marco de las competencias asignadas en la presente ley:

- a)* A requerimiento de la autoridad de aplicación, podrá establecer el sistema de evaluación previsto en el artículo 9° in fine; así como también efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, mediante sobre la base de la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley. La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución;
- b)* Habilitar las unidades de vinculación;
- c)* Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la sección V de la presente ley (artículos 9°, 10, 11 y 12), cuando correspondiere;
- d)* Presentar al Congreso de la Nación, un informe anual sobre los beneficios otorgados en el marco del artículo 9°, inciso *b)*, durante ese ejercicio y la proyección del ejercicio subsiguiente.

Art. 12. – Deróganse los incisos *e)* a *j)* del primer párrafo del artículo 15 de la ley 23.877 y su modificación.

Art. 13. – Sustitúyese el párrafo introductorio y el inciso *a)*, ambos del artículo 17 de la ley 23.877 y su modificación, por los siguientes:

Artículo 17: El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación será presidido por el ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

- a)* Uno (1) por el Ministerio de Economía de la Nación.

Art. 14. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publi-

cación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos para aquellas presentaciones que se efectúen con posterioridad a dicha fecha. De tratarse de presentaciones realizadas con anterioridad a esa fecha, estas tendrán que ser resueltas en el marco de la ley 23.877 y su modificatoria ley 27.430.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de septiembre de 2022.

Carlos S. Heller. – Facundo Manes. – Mara Brawer. – Sergio O. Palazzo. – Danya Tavela.* – Víctor H. Romero. – Tomás Ledesma. – Brenda Vargas Matyi.* – Itai Hagman. – Constanza M. Alonso. – Lidia I. Ascarate. – Mario Barletta. – Miguel Á. Bazzi.* – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Lía V. Caliva. – Pamela Calletti. – Guillermo O. Carnaghi.* – Pablo Carro. – Rossana Chahla. – Marcos Cleri. – Soher El Sukaria. – Emiliano Estrada.* – Eduardo Fernández.* – Pedro J. Galimberti. – Ximena García. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Daniel Gollán.* – Susana G. Landriscini.* – Mario Leito. – Dante López Rodríguez. – Germán P. Martínez.* – Lisandro Nieri. – Blanca I. Osuna. – María Graciela Parola. – Juan Manuel Pedrini. – Julio Pereyra. – Hernán Pérez Araujo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge Rizotti. – Jorge A. Romero. – Diego H. Sartori. – Matías Taccetta. – Martín A. Tetaz. – Pablo Torello.**

Con disidencia parcial:

Paula M. Oliveto Lago. – Laura Rodríguez Machado. – Juan Manuel López. – Dina Rezinovsky.* – Germana Figueroa Casas. – Federico Angelini. – Rubén Manzi. – Sabrina Ajmechet.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el mensaje 72/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 29 de junio de 2022 por el cual se introducen modificaciones a la ley 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica. Luego de su estudio, resuelven dictaminar favorablemente la iniciativa incorporando modificaciones, y aconsejan proceder con la sanción del proyecto de ley.

Carlos S. Heller.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de junio de 2022.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se propicia, principalmente, efectuar una serie de sustituciones a la ley de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, 23.877, y su modificatoria.

Conforme los artículos 308 a 312 del título XII –promoción y fomento a la innovación tecnológica– de la ley 27.430 y sus modificatorias, se realizaron modificaciones a la ley 23.877, sobre mecanismos de promoción y fomento fiscal. En tal sentido, con el fin de sostener y potenciar el espíritu de la referida ley 23.877 –la cual ha sido concebida como un potente instrumento para fomentar la Investigación, el Desarrollo y la Innovación (I+D+i)– deviene necesario introducir cambios al régimen, por cuanto se advierte, entre otros aspectos, que el límite establecido por dicha norma del diez por ciento (10 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales, resulta sumamente bajo y notablemente menor a los porcentajes otorgados por el resto de los países de Latinoamérica para el fomento de las actividades en cuestión.

En tal sentido, las modificaciones que se proponen implicarán un mejoramiento de la ley 23.877, que redundará, especialmente, en beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas, piezas fundamentales en la economía nacional, siendo estas las mayores creadoras de empleo privado en la República Argentina.

A su vez, y en línea con lo expresado, resulta necesaria la adecuación de la magnitud del Certificado de Crédito Fiscal, regulado por la misma ley 23.877, quedando en la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el diseño de las condiciones específicas y los procesos de los llamados, recepción, evaluación, monitoreo e instrucción para la emisión del incentivo tributario.

A mayor abundamiento, se detalla a continuación el contexto a partir del cual se impulsa el referido proyecto de ley:

1. Antecedentes

La ley 27.430 modificó a la ley 23.877 y desvirtuó al instrumento del crédito fiscal para la promoción y fomento de la Investigación y Desarrollo (I+D). Redujo el porcentaje que puede ser solicitado como certificado fiscal en el marco de proyectos de I+D, impuso condiciones para su acceso que acotan aún más el universo de actores que pueden acreditar estas acciones para obtener apoyo del Estado y desmanteló los esquemas de supervisión y orientación que las po-

* Integra dos (2) comisiones.

líticas públicas tienen que ejercer para que estas ayudas públicas concilien los objetivos particulares, pero también los sociales.

Como consecuencia de los nuevos parámetros definidos por la ley 27.430 y a pesar de contar con crédito presupuestario en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, el instrumento de crédito fiscal para I+D nunca pudo ser implementado, destacándose que en el período señalado no se registraron adjudicaciones.

2. *Objetivos y metas*

a) El objetivo principal del proyecto de ley es reactivar el referido instrumento al modificar los destinatarios y la ecuación entre cantidad de beneficiarios e intensidad del apoyo. Se propicia un instrumento donde se premie a las mipymes sobre las grandes, se recupere el análisis ex ante de los proyectos y se reconozca el cincuenta por ciento (50 %) de la inversión en I+D como crédito fiscal con excepciones donde puede otorgarse hasta el ochenta por ciento (80 %) según pautas como tamaño, sector, región y primera solicitud.

b) Recuperar para el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación la calidad de autoridad de aplicación de la ley 23.877, de promoción y fomento de la innovación tecnológica, actualmente repartida también con otras dos carteras ministeriales.

c) Dotar a la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación de herramientas operativas inherentes a la ejecución del instrumento, asignándole funciones y responsabilidades específicas. Ello implicará diseñar las convocatorias, evaluar las postulaciones, dictaminar el carácter de I+D de los proyectos (importante también para compras públicas) y otorgar los beneficios o certificados fiscales a presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

3. *Principales observaciones a las modificaciones introducidas por la ley 27.430*

a) Disminución en el porcentaje del certificado de crédito fiscal.

El mismo pasó de ser del cincuenta por ciento (50 %) en la ley 23.877 a solo el diez por ciento (10 %) en la ley 27.430, incorporándose adicionalmente un tope en pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

b) Restricción en los criterios de definición de potenciales beneficiarios del crédito fiscal.

c) La ley establece que dicho crédito fiscal no será compatible con otros regímenes promocionales.

4. *Propuesta del proyecto de ley*

A continuación se resumen los principales aspectos contenidos en el proyecto de ley que se somete a su consideración:

a) Las empresas mipymes podrán obtener un certificado de crédito fiscal de hasta el ochenta por ciento (80 %) de los gastos elegibles realizados en investi-

gación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica.

Una segunda presentación de la mipymes para la obtención del presente beneficio fiscal permitirá obtener un certificado de hasta el sesenta y cinco por ciento (65 %) de los gastos elegibles. A partir de la tercera presentación podrán obtener un beneficio fiscal del cincuenta por ciento (50 %). Sin perjuicio de ello, se contempla que grandes empresas puedan acceder a la franquicia en cuestión, considerándose, dada su envergadura, una magnitud de beneficio menor.

b) Los certificados de crédito fiscal podrán ser utilizados por sus beneficiarios para la cancelación del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, en concepto de anticipos o saldos, por el término de hasta dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

c) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación será la autoridad de aplicación de la ley.

d) La Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, organismo descentralizado actuante en la órbita de dicha jurisdicción, será responsable de llevar adelante la ejecución de los instrumentos de promoción establecidos en el artículo 9º, incisos a), b) y d), de la ley 23.877 y su modificatoria, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Por todo lo expuesto se eleva el presente proyecto de ley a consideración de su honorabilidad solicitando su pronto tratamiento.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 72/22

ALBERTO A. FERNÁNDEZ.

Juan L. Manzur. – Daniel Filmus. – Martín Guzman.

PROYECTO DE LEY:

EL senado y Cámara de Diputados

MODIFICACIONES A LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 1º – Sustitúyese el inciso b) del artículo 9º de la ley 23.877 y su modificatoria por el siguiente:

b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas mipymes podrán obtener, anualmente, un certificado de crédito fiscal de hasta el ochenta por ciento (80 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica para ser aplicado al pago del impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, ya sea en concepto de anticipos o de saldos

de declaraciones juradas. el porcentaje antes mencionado regirá, únicamente, para la primera presentación.

Una segunda presentación de las mipymes les permitirá obtener un certificado de hasta el sesenta y cinco por ciento (65 %) de los gastos elegibles.

A partir de la tercera presentación podrán obtener un certificado de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica.

Para el caso de las grandes empresas, la primera presentación al régimen de crédito fiscal permitirá la obtención de un certificado de hasta el sesenta y cinco por ciento (65 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica, para ser aplicado al pago de los impuestos anteriormente mencionados.

A partir de la segunda presentación, el beneficio podrá representar hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los gastos elegibles.

En ninguno de los casos el certificado de crédito fiscal podrá superar el monto que la Autoridad de Aplicación fije anualmente como beneficio máximo a otorgar por empresa y por año fiscal. A su vez, la franquicia no podrá ser utilizada para cancelar deudas anteriores a asumida la condición de beneficiario del régimen, ni eventuales saldos a favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado Nacional. Tampoco podrá utilizarse el incentivo para cancelar obligaciones derivadas de la responsabilidad substitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción, ni será aplicable para cancelar gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, ni deudas correspondientes al Sistema de la Seguridad Social.

El incentivo fiscal no podrá usufructuarse en el caso de que el beneficiario reciba otra franquicia tributaria en el marco de regímenes promocionales vigentes, respecto de los mismos gastos elegibles inherentes al proyecto.

Los certificados de crédito fiscal podrán ser utilizados por sus beneficiarios para la cancelación de saldos originados en impuestos nacionales por el término

de hasta dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

La autoridad de aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo, innovación y modernización tecnológica para el régimen de crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha autoridad definirá el procedimiento para auditar los informes de avance y rendiciones de cuentas de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia.

El cupo anual de crédito fiscal se fijará en el respectivo presupuesto general de la administración Nacional. El Poder Ejecutivo nacional podrá proponer, además, cuotas sectoriales o regionales cuando existan planes de desarrollo basado en investigación y desarrollo (I+D) que se hayan acordado entre la autoridad de aplicación y los organismos de la administración pública nacional o gobiernos provinciales o municipales.

Art. 2° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 9° de la ley 23.877 y su modificatoria por el siguiente:

d) De promoción y fomento especiales:

Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieren contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución o los que estén vinculados al impulso de nuevas empresas a partir de contribuciones a su capital accionario. Estos apoyos e inversiones pueden realizarse con instrumentos específicos o a través de la participación en fondos especializados como administradora de capital de riesgo, incubadoras o aceleradora u otras denominaciones de uso corriente en el ámbito de la promoción de nuevas empresas de perfil tecnológico. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 9° bis de la ley 23.877 y su modificatoria el siguiente:

Artículo 9° bis: Los certificados de crédito fiscal establecidos en el inciso *b)* del artículo 9°, no serán computables, para sus beneficiarios, a los fines de la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.877 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 10: Los certificados de crédito fiscal detallados en el artículo 9°, inciso *b)* de la presente norma podrán ser solicitados por empresas productoras de bienes y servicios, constituidas como tales al momento de la presentación de la solicitud y radicadas en el territorio nacional para las siguientes modalidades:

- Proyectos de Investigación y Desarrollo;
- Proyectos de Innovación;

El resto de los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Proyectos de investigación y desarrollo:
 1. Por las agrupaciones de colaboración.
 2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen departamentos o grupos de investigación y desarrollo.
 3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresarial;
- b) Proyectos de transferencia de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación tecnológica: solo por las empresas productivas;

Art. 5° – Sustituyese el artículo 11 de la ley 23.877 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 11: A los fines del objeto de la presente ley, debe entenderse como micro, pequeña y mediana empresa a aquellos sujetos definidos en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias.

A su vez, se deberá priorizar tanto a las mipymes como a los proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial.

Art. 6°: Sustituyese el artículo 14 de la ley 23.877 y su modificatoria por el siguiente:

Artículo 14: Establécese que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

La Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, organismo descentralizado actuante en la órbita de dicha jurisdicción, será responsable de llevar adelante la ejecución de los instrumentos de promoción establecidos en el artículo 9°, incisos *a)*, *b)* y *d)*, quedando facultada a través de la presente para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento en el marco de su competencia.

Art. 7° – Sustitúyense los incisos *a)*, *b)* y *c)* del primer párrafo del artículo 15 de la ley 23.877 y su modificatoria por los siguientes:

- a) Formular la reglamentación general, pudiendo delegar en la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación aquellos aspectos operativos que estime pertinentes;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por sí, conjuntamente o por intermedio de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico y la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 3°, inciso *f)*;
- c) Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresarial y de personal; y de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, los que deberán ser provistos por terceros.

Art. 8° – Sustitúyense los últimos dos párrafos del artículo 15 de la ley 23.877 y su modificatoria por el siguiente:

Serán funciones de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, en el marco de las competencias asignadas en la presente ley:

- a) A requerimiento de la autoridad de aplicación, podrá establecer el sistema de evaluación previsto en el artículo 9° in fine; así como también efectuar los controles en forma posterior al otorgamiento del beneficio, sobre la base de la correspondiente declaración jurada y certificación de gastos para su asignación, por parte de los sujetos obligados en la presente ley. La evaluación del proyecto procederá una vez iniciada su ejecución.
- b) Habilitar las unidades de vinculación;
- c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la sección V de la presente ley (artículos 9°, 10, 11 y 12), cuando correspondiere.

Art. 9° – Sustituyese el párrafo introductorio y el inciso *a)*, ambos del artículo 17 de la ley 23.877 y su modificatoria por los siguientes:

Artículo 17: El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación será presidido por el ministro de Ciencia, Tecnología e

Innovación y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

a) Uno por el Ministerio de Economía;

Art. 10. – Deróganse los incisos e) a j) del primer párrafo del artículo 15 de la ley 23.877 y su modificatoria.

Art. 11. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación

en el Boletín Oficial y surtirán efectos para aquellas presentaciones que se efectúen con posterioridad a dicha fecha.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO A. FERNÁNDEZ.

Juan L. Manzur. – Daniel Filmus. – Martín Guzman.